



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/002/2023

PROBABLE RESPONSABLE:
 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL
 “COMISIÓN DE ORGANIZACIONES
 DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES
 CIUDADANAS”

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/02/2023, iniciado de oficio, en contra de la Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, por el presunto incumplimiento a las obligaciones a que están sujetas las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Resumen: Se determina la existencia de las irregularidades realizadas por la Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, derivado de la omisión consistente en cumplir con las obligaciones a que están sujetas las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México en el dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo de Procedimiento de Verificación	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACU-CG-351/2021.
Acuerdo de Verificación	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022.
Agrupación o probable responsable	Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

- a) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021 el "Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México".
- b) En términos de los numerales 8 y 11 del Procedimiento de Verificación, el Consejo General instruyó a la otrora Comisión de Asociaciones Políticas, a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en 2022.
- c) La otrora Comisión, instruyó a la entonces Dirección Ejecutiva para que realizara las acciones conducentes e iniciara el proceso de verificación de obligaciones correspondientes a dos mil veintidós.
- d) Del veintiocho de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Agrupaciones Políticas locales en la Ciudad de México, presentaron ante la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la documentación correspondiente al uso de la denominación, emblema, color o colores que

tuvieran registrados; el domicilio social para sus órganos directivos; la actualización de sus órganos directivos, y el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la documentación relativa a las acciones realizadas de la ciudadanía.

- e) El treinta de agosto de dos mil veintidós, en la Octava Sesión Ordinaria la otrora Comisión de Asociaciones Políticas, aprobó el anteproyecto de *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante el 2022”*.

II. ACUERDO DE VERIFICACIÓN. El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-047/2022, por el que se aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales, durante el dos mil veintidós.

III. VISTA. En el punto de acuerdo **SEXTO**, del proveído referido en el punto anterior, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera.

IV. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva del punto de Acuerdo SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General, ordenando se integrara el expediente en trámite IECM-QNA/066/2022, y, remitiendo las constancias atinentes para que en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El doce siguiente, el Secretario proveyó del trámite derivado de la vista a la Secretaría Ejecutiva, y ordenó glosar copia autorizada del Acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021.

V. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/1363/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva de este Instituto Electoral a efecto de que proporcionara copia del registro de la Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas” precisando el nombre del representante y el último domicilio que tuviera registrado para tal efecto, además, las constancias de notificación en donde tuvo por recibidos los documentos por parte de la Dirección a su cargo, así como, el Programa de Acción, los estatutos y la Declaración de Principios de la Agrupación.

En respuesta a ello, mediante oficio IECM/DEAPyF/0056/2022 la Dirección Ejecutiva dio respuesta al requerimiento remitiendo en medio magnético el acuerdo, IECM/ACU-CG-58/2011 por el que se otorgó registro a la agrupación Política Local sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, Denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, así como la documentación solicitada.

2. Por oficio IECM-SE/QJ/1430/2022, se requirió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto, a fin de que se informara si el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, emitido por el Consejo General de este Instituto a la fecha se encuentra firme o está sub judice por haber sido impugnado, señalando en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirlo, así como el sentido y fecha en que, de ser así, se resolvieron o el estado que guardan los mismos.
3. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-UTAJ/2261/2022, la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, informó que dicho acuerdo no fue impugnado, por lo que dicha determinación obtuvo firmeza.
4. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en la que se llevó a cabo la inspección al contenido del CD ofrecido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, a efecto de verificar el acuerdo “ACU-58-01”.
5. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada de inspección a efecto de obtener los archivos digitales, relativos a los documentos básicos Agrupación Política Local, Denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, procediendo a realizar la descarga correspondiente.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés¹, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/002/2023** y el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador por el posible incumplimiento a las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México en el dos mil veintidós. Dicho acuerdo fue notificado en el domicilio que obraba en autos el uno de febrero.

¹ En adelante todas las referencias a la temporalidad se entenderán realizadas en 2023, salvo mención en contrario.

El veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes a efecto de que informara si en el periodo comprendido del uno al diez de febrero, la probable responsable dio contestación al emplazamiento. Por lo que, mediante diverso IECM/SE/DOP/022/2023, informó que no se recibió documento alguno.

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Mediante proveído de tres de marzo, la Secretaría Ejecutiva, requirió mediante oficio IECM-SE/QJ/0277/2023 a la Dirección Ejecutiva a efecto de que aportara el último domicilio que tuviera registrado de la probable responsable. Por diverso IECM/DEAPyF/0319/2023, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, aportó el último domicilio registrado.

IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de marzo, se emplazó a la probable responsable en el domicilio aportado por la Dirección Ejecutiva a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por escrito de tres de abril, la probable responsable dio respuesta al emplazamiento formulando diversas manifestaciones, solicitando entre ellas copia certificada de diversos documentos a fin de que obraran en el expediente en que se actúa.

X. ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Mediante proveído de tres de abril, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento y requirió a la Dirección Ejecutiva para que aportara copias certificadas de las constancias relacionadas con el escrito signado por el promovente.

XI. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/231/2023 se requirió a la Directora de Organismos Externos de este Instituto, realizara las gestiones necesarias para requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la situación fiscal de los años 2020, 2021 y 2022 en los que constara: el Registro Federal de Contribuyentes; la utilidad fiscal; la determinación del Impuesto Sobre la Renta; y el estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, con la finalidad de conocer la capacidad económica de la probable responsable.

En respuesta a ello, mediante diverso INE/UTF/DAOR/0538/2023, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la Constancia de Situación Fiscal de la probable responsable.

XII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintiocho de marzo, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

XIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veinte de abril, el Secretario acordó tener por hechas las manifestaciones realizadas por el probable responsable, y ordenó

dar vista para que en un plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos. El cinco de mayo de dos mil veintitrés se notificó el citado proveído a la probable responsable, y en esa misma fecha, se recibió el escrito de alegatos formulado por esta.

- XIV. ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** Mediante proveído siete de abril se tuvo por recibido el escrito de la probable responsable por el que realizó sus manifestaciones en vía de alegatos y por hechas sus manifestaciones en el escrito de cuenta.
- XV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta y que fueron materia de revisión por parte de esta autoridad durante el ejercicio 2022.²

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.³

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440, 442, 444, 453 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 243, 244, 251 y 254 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracciones V y X y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

³ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia ni esta autoridad electoral advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS. Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos materia de la vista y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos materia de la vista.

La vista materia del presente pronunciamiento deriva del punto de Acuerdo SEXTO del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el 2022*, con clave IECM/ACU-CG/047/2022, en virtud de que algunas de las Agrupaciones Políticas Locales, no cumplieron con las obligaciones siguientes:

- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.
- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos.
- Cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía.

En dicho Acuerdo, se estableció que, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se advirtió que la agrupación política local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas” fue omisa en responder los diversos requerimientos realizados, así como llevar a cabo las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones que se verificaron en el año dos mil veintidós, tal como se muestra a continuación:

“Análisis sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en los requerimientos realizados a las agrupaciones políticas locales.

Tabla 1

#	Agrupación Política Local	Requerimientos relativos al uso de la denominación, emblema y color o colores registrados	Requerimientos relativos a la acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos	Requerimientos relativos a la integración y/o renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales	Requerimientos relativos a la obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y	No dio respuesta	No dio respuesta	No dio respuesta	No dio respuesta

#	Agrupación Política Local	Requerimientos relativos al uso de la denominación, emblema y color o colores registrados	Requerimientos relativos a la acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos	Requerimientos relativos a la integración y/o renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales	Requerimientos relativos a la obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas
	Agrupaciones Ciudadanas				

Análisis sobre los resultados obtenidos en la verificación de las obligaciones correspondientes.

Tabla 2

#	Agrupación Política Local	Obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados (Calificación mínima aprobatoria: 7 ⁴)	Obligación de acreditar que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos	Obligación órganos directivos vigentes ⁵	Obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas (Número mínimo de actividades para acreditar: 2)	Grado de Cumplimiento
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	No dio respuesta	No dio Respuesta	No dio respuesta	No dio respuesta	Incumplimiento

Derivado del análisis realizado a las tablas anteriores, se advierten los siguientes resultados:

A. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DE OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA COLOR O COLORES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL.

...

- III. Las 7 agrupaciones políticas restantes **NO CUMPLIERON** el requerimiento formulado por esta autoridad ejecutiva y son las siguientes: *Agrupación Cívica Democrática, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México.*

B. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTAN CON DOMICILIO SOCIAL VIGENTE PARA SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS.

...

- II. Asimismo, se advierte que 7 agrupaciones políticas **NO CUMPLIERON** el requerimiento formulado por esta autoridad ejecutiva, ya que no acreditaron que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, las cuales son: *Agrupación Cívica Democrática, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México.*

⁴ La ponderación de la calificación se realizó de conformidad con el Numeral 17 del Procedimiento, y al Informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

⁵ Las siguientes 4 agrupaciones políticas no fueron objeto de requerimiento en lo referente a mantener actualizados sus órganos directivos, toda vez que los mismos se encontraban vigentes al momento de iniciar con el procedimiento de verificación respectivo: *Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático y Proyecto Integral Democrático de Enlace*

C. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTAN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS VIGENTES.

- II. De las 15 agrupaciones políticas que fueron requeridas, las 15 **NO CUMPLIERON** el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, las cuales son: Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México.

D. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO PARA EL CUAL FUERON CONSTITUIDAS LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.

- II. Las 7 agrupaciones políticas restantes **NO CUMPLIERON** el requerimiento formulado por esta autoridad ejecutiva y son las siguientes: Agrupación Cívica Democrática, Ciudadanía y Democracia, **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México.

...

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

...

SEXTO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme a lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 86 del Código y en el numeral 34 del Procedimiento, respecto de las agrupaciones políticas locales Agrupación Cívica Democrática, Ciudadanía y Democracia, **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, por los razonamientos expuestos en la Tabla 2 del Considerando 21 del presente Acuerdo...”

En ese contexto, en el Acuerdo, se determinó que, al no obtener respuesta de los requerimientos formulados por la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y al no tener certeza de que la agrupación haya cumplido con las obligaciones que se verificaron en el año dos mil veintidós, el Consejo General ordenó la vista de mérito.

En este tenor, corresponde a este órgano valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

2. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con la vista ordenada por este Consejo General, la autoridad instructora realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- Acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección a efecto de verificar el contenido del disco compacto enviado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Acta Circunstanciada instrumentada por personal habilitado de la Dirección a efecto de verificar al contenido del CD ofrecido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, a efecto de verificar el acuerdo "ACU-58-01".

b) Documentales Públicas:

1. Constancias digitales del Acuerdo ACU-058-11, por medio del cual se le otorgó registro como Agrupación Política Local a la organización "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".
2. Constancias digitales de los documentos básicos: Programa de Acción, Estatutos y Declaración de Principios.
3. Oficio IECM/DEAP/0222/2022, por el que se le requirió a la Agrupación que exhibiera a más tardar el 28 de febrero de 2022, las documentales consistentes en acuses de recibo que constituyeran prueba fidedigna de trámites administrativos realizados a partir del mes siguiente a la conclusión del último proceso de verificación y hasta el mes de enero de dos mil veintidós, ante diversas autoridades e instituciones de cursos impartidos, conferencias, publicaciones realizadas por la Agrupación o de cualquier otra naturaleza en las que se observe claramente la utilización del emblema, denominación y color o colores con los que fue registrada, o bien con las modificaciones realizadas y autorizadas por esta autoridad respecto a la obligación de **ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.**
4. Oficio IECM/DEAP/0221/2022, por el que se le requirió a la Agrupación que manifestara por escrito a más tardar el 8 de marzo de 2022, el domicilio social vigente en los que se encuentren sus órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, precisando calle, número exterior, número interior, colonia, demarcación y código postal, a efecto de tener mayor precisión respecto a su ubicación física, ello para cumplir con la obligación de **acreditar un domicilio social para sus órganos directivos.**
5. Oficio IECM/DEAP/0223/2022, por el que se le requirió a la Agrupación que comprobara a más tardar el 15 de marzo de 2022, la realización de cuando menos dos acciones realizadas en el periodo sujeto a verificación que comprendía a partir del mes siguiente a la conclusión del último proceso de verificación y hasta el mes de enero de dos mil veintidós, que impacten en la consecución de uno de sus fines: 1) Coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; 2) crear una opinión pública mejor informada; 3) promover la educación cívica de las personas habitantes de la Ciudad de México; 4)

fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de la Ciudad de México, y 5) realizar acciones con la ciudadanía. Ello para cumplir con **el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía.**

6. Oficio IECM/DEAP/0220/2022, por el que se le requirió a la Agrupación que exhibiera las siguientes documentales: 1) originales, con copia para cotejo, de las convocatorias a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, de demarcación o local, precisando el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de las personas integrantes de los órganos internos competentes para convocar; 2) originales con copia para cotejo, de las actas y de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a la Asamblea en la que elegirán a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada una de las personas ciudadanas asistentes; 3) copia simple de las credenciales de elector de las personas ciudadanas asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a los órganos directivos; 4) convocatoria a la asamblea facultada para elegir a los órganos directivos; e) originales con copia para cotejo, de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para elegir a los órganos directivos, en las que se señale el número de personas asistentes, el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos, la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados. Apercibiendo a efecto de que, de no atender el requerimiento se entendería como el incumplimiento de la obligación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el procedimiento. Ello, para cumplir con la obligación de **comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración o renovación de sus órganos directivos estatales, de demarcación o distritales, misma que deberá cumplir con lo establecido en sus Estatutos.**
7. Oficio INE/UTF/DAOR/0538/2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que remite Constancia de Situación Fiscal de la Agrupación responsable.
8. Copias certificadas consistentes en; 1) escrito de 7 de abril de 2021, signado por Gonzalo López Abonza; 2) oficio IECM/DEAPyF/0283/2022, signado por el otrora Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva; 3) trece fojas consistentes en documentos generados con motivo del Informe de Ampliación de la Vigencia de los Órganos Directivos de la Agrupación Política Local, probable responsable, y 4) Constancias relativas a la conferencia Democracia Participativa y Democracia Representativa en una sociedad incluyente

IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que

respecto a éstas hizo o no valer la *probable responsable* en su escrito de contestación al emplazamiento.

La probable responsable refiere en su escrito de contestación al emplazamiento que las violaciones que se le imputan son infundadas en virtud de que mediante oficio IECM/DEAPyF/0283/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva, reconoció la validez de la renovación de vigencia de los órganos directivos de la Agrupación para el periodo comprendido del 13 de mayo de 2020 al 12 de mayo de 2023, lo cual a juicio de la probable responsable cumplió cabalmente con la obligación de mantener órganos de dirección vigentes.

Del mismo modo, manifiesta que, respecto al presunto incumplimiento de contar con un domicilio social, esa Agrupación el 7 de abril de 2021, hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva, que el mismo se encontraba ubicado en la calle de Montes Cárpatos 355, colonia Selene, C.P. 13420, en la Alcaldía Tláhuac, por lo que a su decir era obligación de este Instituto actualizar la base de datos.

Que respecto al objeto social con el que fue constituida la Agrupación probable responsable, aduce ésta, que ha realizado las acciones correspondientes, ya que, en el año 2022, llevó a cabo la conferencia titulada “Democracia Participativa y Democracia Representativa en una sociedad incluyente, misma que contribuye al desarrollo de una vida democrática y a la creación de una opinión pública mejor informada.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Una vez precisados los elementos probatorios integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Los **oficios signados por esta autoridad** por los que requirió en diversas ocasiones a la Agrupación Política Local, señalada como probable responsable a efecto de que diera cumplimiento con la verificación de los requisitos de las obligaciones a que están sujetas las Agrupaciones Políticas Locales en la anualidad dos mil veintidós, los cuales serán valorados de conformidad a lo previsto en el artículo 51, fracción I, y 53 párrafo

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

segundo del Reglamento, en virtud de que dichas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, estas ofrecidas por el probable responsable, en términos del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, si la probable responsable, incumplió con las obligaciones a las que estaba sujeta

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

durante el año 2022 de conformidad con el procedimiento de verificación de obligaciones en la anualidad dos mil veintidós, y con ello la posible violación a los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3 de la Constitución Local; 249, párrafos primero y segundo, 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I y IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal.

2. Marco Normativo

- Previo al estudio del caso concreto, Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local durante su existencia en la Ciudad de México en el año dos mil veintidós.

- **Constitución Política de la Ciudad de México**

...

Artículo 27

C. De las agrupaciones políticas locales

1. *Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.*
2. *Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.*
3. *La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.*

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

...

- a) *Las agrupaciones políticas;*

...

Artículo 444.

1. *Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y*
 - b) *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Artículo 9. *Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:*

- I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;*

...

- X. *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

...

Artículo 243. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

...

Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

...

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;

...

Artículo 254. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

IX. Las demás que establezca este Código.

...

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad⁸.

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la

⁸ Artículos 243 y 244, del Código local.

Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Así, de conformidad lo previsto en el artículo 249, párrafos primero y segundo del Código, el Consejo General determinó el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el de cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código.

Motivo por el cual, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa, el Consejo General aprobó el procedimiento de verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales durante 2022 mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021, a efecto de definir los criterios sobre los que se basó el procedimiento de verificación, la mecánica de revisión y la documentación a que se encontraban obligadas a entregar las agrupaciones. De ahí que, el Consejo General consideró pertinente que la entonces Comisión de Asociaciones Políticas determinara las obligaciones susceptibles de ser verificadas para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 60, fracción I, del Código.

Consecuentemente la entonces Comisión de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo CAP/009-1ª.Ord.2022 que las **obligaciones sujetas de verificación en 2022**, fueron las relacionadas con: a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiese ocurrido; b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; c) Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos, y d) cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía

3. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, por las consideraciones siguientes:

- Que en el marco de la verificación de los requisitos del cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas durante su existencia las Agrupaciones Políticas Locales en 2022, la probable responsable no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia de verificación.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que en la contestación al emplazamiento, la probable responsable, adjuntó entre otros documentos, copia simple del oficio IECM/DEAPyF/0283/2022, signado por la Dirección Ejecutiva; Convocatoria y orden del día de la conferencia titulada “Democracia Participativa y democracia Representativa en una Sociedad

Incluyente”, escrito signado por Gonzalo López Abonza de 27 de octubre de 2022; escrito signado por José Luis Bernal Jiménez de 28 de octubre de 2022 y copia simple de la cédula de notificación personal practicada con motivo de la Resolución IECM/RS-CG-01/2022.

La probable responsable solicitó a esta autoridad, copia certificada de diversas constancias para que obraran en el expediente y se le tuvo por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito.

Derivado de lo anterior, y por solicitud de la probable responsable obra copia certificada del oficio IECM/DEAPyF/0283/2022, signado por el otrora Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, en el que en fecha **24 de noviembre de 2022, se determinó la validez de la ampliación de la vigencia e integración del Comité Ejecutivo de la probable responsable, en el que se le informó la inscripción en los libros respectivos de esos nombramientos.**

Sin embargo, aún y cuando la Dirección Ejecutiva, validó la ampliación de vigencia de la integración del Comité Ejecutivo de la probable responsable, esta no puede considerarse como válidamente realizada para los efectos del procedimiento de verificación llevado a cabo por esta autoridad electoral, en específico para el cumplimiento de la obligación en cita toda vez que la agrupación presentó la solicitud de ampliación de vigencia el 1 y 15 de noviembre a la Dirección Ejecutiva, esto es, de forma posterior al periodo sujeto de verificación y del plazo que le fue concedido para ello, es decir, la agrupación fue notificada mediante comparecencia el 14 de febrero de 2022, teniendo como plazo hasta el 31 de mayo de esa anualidad para presentar la documentación que acreditara la integración de su Comité o en su caso la ampliación de su vigencia. No obstante, la agrupación no presentó la documentación correspondiente en el momento procesal oportuno, de ahí que, al no haber comunicado en tiempo a esta autoridad la integración de sus órganos directivos o la ampliación de su vigencia incumplió con esta obligación

- Que respecto a lo que adujo la probable responsable de haber acreditado un domicilio social en fecha 7 de abril de 2021, ello no puede generar la presunción de haber dado cumplimiento al procedimiento de verificación, en razón de que el pasado 14 de febrero de 2022, se le requirió a la probable responsable para que lo acreditara, lo anterior, a través del diverso IECM/DEAP/0221/2022, mediante comparecencia; sin que la autoridad electoral hubiere recibido respuesta alguna.

Al respecto, es importante señalar que la probable responsable tenía conocimiento a partir de la fecha de su registro, de que todas las Agrupaciones Políticas Locales, deben someterse cada tres años a la verificación del cumplimiento de obligaciones, por lo que, el hecho de que la probable responsable haya presentado en el año 2021, un escrito dando aviso de un domicilio social, ello, no le exime de la obligación de acreditar su existencia en el marco del procedimiento de verificación en cita, por ende, de presentar la documentación correspondiente.

De ahí que sí la agrupación no presentó la documentación que acreditara la existencia de su domicilio social, incumplió con esta obligación.

- Finalmente, sobre las documentales privadas que aportó la agrupación a su escrito de contestación al emplazamiento, consistentes en la Convocatoria y orden del día de la conferencia titulada “Democracia Participativa y Democracia Representativa en una Sociedad Incluyente”, mediante escrito signado por Gonzalo López Abonza de 27 de octubre de 2022 y, escrito signado por José Luis Bernal Jiménez de 28 de octubre de 2022, de los cuales en principio, se puede advertir la existencia de la realización de una conferencia presuntamente celebrada el 18 de marzo de dos mil veintidós.

Del mismo modo, dichas documentales no fueron aportadas en el procedimiento de verificación, es decir en el periodo del 14 de febrero al 15 de marzo de 2022, aunado a que estas documentales están fechadas en el mes de marzo y octubre de 2022, en relación a un evento presuntamente realizado el 18 de marzo, y lo requerido por esta autoridad fue dos acciones realizadas en el periodo sujeto a verificación que comprendía a partir del mes siguiente a la conclusión de la última verificación y hasta el mes de enero de 2022. Por tanto, la agrupación al no haber acreditado la realización de dos acciones durante el periodo sujeto de verificación incumplió con esta obligación.

- Que, la Agrupación sí dio respuesta a sus alegatos realizando las mismas manifestaciones que fueron presentadas en el escrito de emplazamiento, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidas en el mismo sentido las consideraciones de esta autoridad sobre lo alegado por la probable responsable.

En virtud de lo anterior, la probable responsable aún y cuando fue notificada debidamente mediante los diversos IECM/DEAP/0220/2022, IECM/DEAP/0221/2022, IECM/DEAP/0222/2022 e IECM/DEAP/0223/2022, el catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante comparecencia, esta, no aportó medios probatorios que acreditaran el cumplimiento de los mismos, motivo del procedimiento de verificación de las Agrupaciones Políticas Locales.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto a la verificación de obligaciones que fue sujeta en la anualidad pasada, correspondientes *al uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas.*

Ya que, si bien las Agrupaciones Políticas Locales, cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como someterse a la verificación de cumplimiento de obligaciones cada tres años contados a partir de la fecha de registro de las Agrupaciones.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la existencia** de las infracciones atribuibles a la probable responsable.

VII. CONCLUSIÓN.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, **es administrativamente responsable**, por ende, **son EXISTENTES** las irregularidades atribuibles a la probable responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que, una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la Agrupación Política, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación⁹.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

a) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Local denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas” con las obligaciones a que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación, de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable, ocurrió en el año dos mil veintidós, lo que se observó en el *Informe sobre la verificación de Obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el 2022*.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Local denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, se originó en el informe que rindió la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto a los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron diecinueve Agrupaciones Políticas Locales, con registro en la Ciudad de México, de la cual se advirtió que la Agrupación Política Local responsable, no dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados, por tanto fue omisa en aportar elementos que acreditaran su cumplimiento.

Esto es, aportar la documentación correspondiente que acredite *el uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y con la obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas*.

Por lo que, al omitir aportar la información sujeta a verificación, obligación a la que está sujeta desde la fecha de su registro, dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

Aunado a que la probable responsable, en las etapas procesales dentro de la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, aún y cuando aportó elementos probatorios, estos no generaron indicios de haber dado cumplimiento dentro del proceso de verificación; aun y cuando tuvo oportunidad de aportar elementos de convicción que desvirtuara el motivo por el cual se le inició el procedimiento de cuenta, si que ello ocurriera.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el cumplimiento de la obligación de la Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas” de acreditar *el uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y con la obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas.*

De ahí que dicho bien jurídico se afectó en virtud de que omitió dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Los bienes jurídicos vulnerados por la responsable son la **legalidad y el fortalecimiento democrático** al no haber acreditado *el uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas*, requisitos que son indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 244 del Código de la materia, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; **serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

d. Intención en la comisión de la conducta

La infracción acreditada por la Agrupación Política Local denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de incumplir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la agrupación política infractora se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la probable responsable hubiese realizado actividad alguna tendente a cumplir con sus obligaciones, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR**

EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Es decir, la probable responsable en el momento en que se constituyó tenía conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta, así como de las actividades que tenía que realizar para cumplir con su objeto y hacer del conocimiento a esta autoridad de la continuidad de su integración. Sin embargo, tuvo la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso de verificación y en la sustanciación del presente procedimiento, sin embargo, de las documentales que aportó en su escrito de contestación al emplazamiento estos, no generaron indicios de haber dado cumplimiento en el proceso de verificación.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de haber acreditado *el uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas*, requisitos que son indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

f. Pluralidad o singularidad de la falta. La falta trasciende a una singularidad pues consistió en la omisión de dar cumplimiento al proceso de verificación a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México en la anualidad 2022; cuestión a la que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

g. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creadas las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable incumplió con el procedimiento de verificación, esto es, no acreditó *el uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y con la obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas*, requisitos que son indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la **legalidad y el fortalecimiento democrático** al no haber dado cumplimiento con las obligaciones a las que están sujetas las agrupaciones políticas locales. De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento las obligaciones a pesar de encontrarse obligada conforme la normativa referida.

h. Las condiciones económicas de la responsable

Mediante oficio 103-05-07-2023-0228, el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos del del Servicio de Administración Tributaria, aportó las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 a nombre de la persona moral “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, sin declarar saldo alguno, precisando también que no localizó registros de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral en materia político-electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones

políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado¹⁰.

i. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹¹, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se acreditan los elementos anteriores, pues no existen antecedentes de que la agrupación haya sido sancionada por una conducta idéntica o similar a la que ahora se reprocha, que haya quedado firme y afecte los mismos bienes jurídicos tutelados.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"... el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni**

¹⁰ SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

¹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable”...**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹²

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

...

¹² Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente y con los siguientes elementos:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se trata de una sola omisión
- La infracción fue de carácter doloso.
- No se acreditó reincidencia.

De ahí que se considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local denominada “**Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**” es la **suspensión de su registro por cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendría razón la existencia de esas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con **los objetivos y con los requisitos para su constitución** para los cuales se previó su existencia jurídica como las de **acreditar el uso de la denominación, emblema y color o colores registrados, acreditación del domicilio social vigente de sus órganos directivos, integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales, y con la obligación de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas**, requisitos que son indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Local denunciada, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹³ y “SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”¹⁴ , en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas” por cuatro meses, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **EXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local “**Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**”, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”**, la sanción correspondiente a una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando, concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la **Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”**, acompañado copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS